DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2023-00011
DEMANDANTE: MARINA CASTILLO CASTAÑEDA

1- Mediante auto proferido por este despacho el 30 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar personalmente a los demandados ANA CELIA ORTIZ OLARTE y NORBERTO RODRIGUEZ RIVERA, en la dirección reportada para las notificaciones judiciales de la Cámara de Comercio.

2- Se avizora que la apoderada de la parte demandante allegó constancias de notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo la notificación no se ha realizado en debida forma, pues de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje",* es decir que resulta necesario constatar que el destinatario recibió el mensaje para se entienda surtida la notificación, lo cual no se evidencia en las constancias allegadas.

3- De igual manera se allegó constancia de citación realizada por medio de la empresa de servicios postales autorizada para notificaciones judiciales, no obstante, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P "*La empresa de servicio postal deberá* ***cotejar*** *y sellar una copia de la comunicación, y* ***expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente****. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente",* Sin embrago en los documentos aportados no obra dicha prueba no se evidencia en el expediente.

4- En lo referente a la notificación vía whatsapp está debe cumplir con ciertos requisitos, de conformidad la sentencia STC16733-2022 estos son:

> "*afirmar bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado; probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Si bien la apoderada de la parte demandarte allegó capturas de pantalla informando el envío del auto admisorio de la demanda y otros anexos, no se logra evidenciar a que número telefónico va dirigido el mensaje, así como tampoco se cumple con los demás requisitos señalados anteriormente.

5- En consecuencia de lo anterior se dispone requerir nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con su carga procesal de notificar personalmente a los demandados del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

La juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66166f4dde7ffe1cbcd5555865576b3adca9a3854288da5457ac094708e1e92c**
Documento generado en 27/06/2023 10:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica